



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00544 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Claudia Patricia Bernal Carvajal - Defensora del Pueblo
Afectada:	María Graciela Eusse de Jaramillo
Accionado:	EPS Coosalud
Vinculados:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Clínica Sagrado Corazón
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 126 Especial: 122
Decisión:	Niega amparo constitucional en cuanto a examen -Concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que la señora María Graciela Eusse de Jaramillo es una persona de 84 años, diagnosticada con *“HIPERTENSION ARTERIAL y ENFERMEDAD RENAL CRONICA”* y desde hace más de 15 días presenta *“EPIGASTRIA CRONICA, PERDIDA DE PESO Y PIROSIS”*, lo que la llevó a ser hospitalizada en Yarumal y remitida para Medellín, donde lleva 5 días hospitalizada en la Clínica Sagrado Corazón y después de realizarle algunos estudios, le diagnosticaron *“COLELITIASIS CONDILATACION DE LA VIA BILIAR”*.

Adujo que le ordenaron un examen de *“COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CONTRASTADA CREATININA 1”*, pero la EPS Coosalud, a la fecha de presentación de la tutela, no lo había autorizado.

Por lo anterior, consideró que se debe tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora María Graciela Eusse de Jaramillo y solicita que se le ordene a EPS Coosalud que le autorice y realice el examen *“COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CONTRASTADA CREATININA 1”*, y que *“Se ordene la realización de las revisiones, el tratamiento integral, el suministro de medicamentos y en general todo lo ordenado en relación con la patología COLELITIASIS CONDILATACION DE LA VIA BILIAR en estudio y o la que le llegasen a diagnosticar con mayor precisión luego de la realización de las ayudas diagnosticas COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CONTRASTADA CREATININA 1”*.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Coosalud el 20 de mayo de 2021 y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Clínica Sagrado Corazón. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EPS Coosalud, dentro del término concedido se pronunció, a través de su gerente Ramón Botero Jiménez, quién indico que el procedimiento *“COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA”*, se lo realizaron a la accionante el 21 de mayo de 2021 a las 3:50pm, en la IPS Prodiagnostico. Con lo anterior, considera que dieron cumplimiento a la medida provisional ordenada por el juzgado, configurándose un hecho superado.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial respecto a la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto. Solicitando que se declare improcedente la presente tutela por hecho superado, se desvincule a Eps Coosalud y que no se conceda el tratamiento integral.

1.4. La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón a la accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS, ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública,

aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales de la actora EPS Coosalud, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de sus afiliados.

Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Coosalud el suministro de lo ordenado por el médico tratante, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

1.5. La **Clínica Sagrado Corazón**, a través de su representante legal, manifestó que, el objeto de la presente acción de tutela recae en la autorización de servicios de salud que desbordan sus facultades legales como IPS, en tanto, es una función propia de la EPS, quien debe proferir las respectivas autorizaciones, por lo que considera que no existe legitimación por pasiva por parte de la clínica, puesto que le corresponde a la EPS asumir el tratamiento integral.

1.6. Allegó la accionante, por correo electrónico, un escrito donde informa que a la señora María Graciela Eusse de Jaramillo le practicaron el examen *“COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA”* el 21 de mayo, pero aún continúa hospitalizada, por lo que insiste al despacho que debe conceder el tratamiento integral, en relación a la patología *“COLELITIASIS CONDILATACION DE LA VIA BILIAR”*, para evitar demoras y dilaciones en la prestación de los servicios médicos que requiera la afectada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Y por mandato constitucional se faculta al Defensor del Pueblo para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: *“(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales (...)”.*

(...) De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, está facultada para interponer acciones de tutela, de tal manera que si advierte de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, podrá presentar la solicitud de amparo en nombre de la misma, a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados¹ (...)"; dentro del presente caso, **Claudia Patricia Bernal Carvajal**, Defensora del Pueblo, actúa en representación de la señora **María Graciela Eusse de Jaramillo**, se encuentra legitimada en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”².*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio

¹ Sentencia T-253 de 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

²C. Const., T-196 de 2018.

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁶ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁷, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁸, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención

⁶ Artículo 11.

⁷ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20159, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación¹⁰ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

⁹ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto específico, se precisa que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional contra de EPS Coosalud invocando la protección del derecho fundamental a la salud de la señora **María Graciela Eusse de Jaramillo**, el que considera vulnerado por la EPS por no autorizarle y realizarle el examen “*COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA*”, ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que el procedimiento “*COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA*”, se le realizó a la accionante el 21 de mayo de 2021, en la IPS Prodiagnostico. Con lo anterior, considera que dieron cumplimiento a la medida provisional ordenada por el juzgado, configurándose un hecho superado y solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y que no se conceda el tratamiento integral.

Las vinculadas Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la Clínica Sagrado Corazón, en respuesta a la acción de tutela, argumentaron que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recae en la EPS, por lo que solicitan que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ellas respecta.

Igualmente, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia solicitó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud; vinculación que se consideró innecesaria, toda vez que no es responsabilidad de la Superintendencia dirimir la situación que expone la actora, en tanto, es competencia única y exclusivamente de la EPS resolver todo lo concerniente a la prestación del servicio de salud.

Sea lo primero indicar que, se advierte que a la accionante se le han estado prestando los servicios de salud y durante el transcurso de la acción de tutela, y con relación a la autorización y practica del examen “*COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA*”, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa

su razón de ser. Lo anterior, puesto que la misma accionante lo informó al despacho y en el escrito que allegó la accionada, se confirma que efectivamente EPS Coosalud no solo le autorizó, sino que se le practicó a la señora **María Graciela Eusse de Jaramillo** el examen “COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA”, el 21 de mayo de 2021, ordenado por su médico tratante.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado respecto al examen prescrito, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Ahora, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “COLELITIASIS CONDILATACION DE LA VIA BILIAR, K808 OTRAS COLELITIASIS”, que presenta la señora **María Graciela Eusse de Jaramillo**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Finalmente, se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Clínica Sagrado Corazón, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Claudia Patricia Bernal Carvajal** en representación de **María Graciela Eusse de Jaramillo** frente a **EPS Coosalud**, por haberse configurado el hecho superado, respecto al examen **“COLANGIOGRAFIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA”**.

Segundo. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“COLELITIASIS CONDILATACION DE LA VIA BILIAR, K808 OTRAS COLELITIASIS”** que padece **María Graciela Eusse de Jaramillo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Tercero. Desvincular de la presente acción al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** y a la **Clínica Sagrado Corazón**.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

A.

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0698118b87d2e3c10cb1127d2ac1a9edc931561a18d544029c6d1c1222fbff5f
Documento generado en 01/06/2021 02:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>